

1506, septiembre, 13. Burgos. Carta real de merced nombrando a Álvaro de Arróniz regidor de la ciudad de Murcia en lugar de Pedro de Soto, que ha fallecido (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 289 v)

Don Felipe por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçipe de Aragon e de las dos Çezilias e de Jherusalen, archiduque de Avstria, duque de Borgoña e de Brauante, eçetera, conde de Flandes e de Tiroler [sic], señor de Vizcaya e de Molina, eçetera.

Por fazer bien e merçed a vos Aluaro de Arroniz, vezino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia e abilidad e algunos buenos seruiçios que me aveys fecho y fazeyss de cada dia, tengo por bien y es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante, quanto mi merçed y voluntad fuere, seays mi regidor de la dicha çibdad de Murçia por vacaçion de Pedro de Soto, mi regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto el es falleçido e pasado de esta presente vida.

E por esta mi carta o por su treslado sygnado de escriuano publico mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego que con esta mi carta fueren requeridos, syn me mas requerir ni consultar sobre ello ni atender ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni terçera jusion, juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo an de vso e de costunbre, tomen e resçiban de vos, el dicho Aluaro de Arro-niz, el juramento e solepñidad que en tal caso se requiere e debe hazer, el qual por vos asy fecho vos ayan e resçiban e tengan por mi regidor de la dicha çibdad en logar del dicho Pedro de Soto e vsen con vos en el dicho ofiçio de regimiento en todos los casos e cosas a el anexas e conzernientes e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion e derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preminençias, prerrogatiuas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna de ellas que por razon de ser mi regidor de la dicha çibdad devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas sy e segund que mejor e mas cunplidamente lo tuuieron, vsaron, recudieron e guardaron e devieron tener e vsar, recudir e guardar al dicho Pedro de Soto e a los otros mis regidores que an seydo e son de la dicha çibdad, de todo bien e cunplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna e que en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner, ca yo por la presente vos resçibo y he por resçibido al dicho ofiçio de regimiento e al vso e exerçicio de el e vos doy poder e facultad para [lo] vsar e exerçer, aver, lleuar e gozar de la dicha quitaçion, derechos e salarios, graçias e merçedes e otras cosas, caso que por los susodichos o por alguno de ellos no seays resçibido a el, la qual dicha merçed vos fago con tanto que el



dicho ofiçio de regimiento no sea de los nuevamente acreçentados, que segund la ley fecha en la çibdad de Toledo se deva consumir, e otrosy, con tanto que no seays [clerigo] de corona e sy en algund tienpo paresçiere que lo soys ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco para que yo prouea de el a quien mi merçed e voluntad fuere.

E los vnos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e demas mando al home que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a treze dias del mes de setienbre, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años. Yo, el rey. Yo, don Christoual de Sotomayor, secretario del rey mi señor, por su mandado la fiz escreuir. Y en las espaldas de la dicha carta, estos nonbres: Acordada, Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Guevara. Registrada, Alonso Ruiz. Castañeda, chançiller.

151

1506, septiembre, 24. Burgos. Provisión real ordenando a todos los herederos del difunto adelantado de Murcia, don Juan Chacón, que se reúnan con doña Inés Manrique, su viuda, a realizar la partición de la herencia (A.G.S., R.G.S., Legajo 1506-9, sin foliar).

Don Felipe e doña Juana, eçetera. A vos don Pero Fajardo, adelantado de Murcia, e don Gonçalo Chacon e don Fernando Chacon e don Juan Chacon e don Antonio Chacon e doña Ysabel Chacon, condesa de Paredes, e doña Leonor Chacon, muger de don Juan Pacheco, fijos del adelantado don Juan Chacon, ya defunto, e a los otros hijos e herederos del dicho adelantado, salud e graçia.

Sepades que Pero de Alcaraz, en nonbre de doña Ynes Manrique, muger que fue del dicho adelantado don Juan Chacon, nos hizo relacion por su petiçion diziendo que puede aver tres años e medio poco mas o menos que el dicho adelantado su marido fallesçio de esta presente vida e al tienpo de su fin e muerte bos dexo por sus hijos legitimos herederos juntamente con otros syete hijos e hijas del dicho adelantado e de la dicha doña Ynes, de los quales e de sus bienes ella diz que quedo por tutora e administradora e que ella, en nonbre de los dichos sus hijos, açebto la herençia del dicho adelantado e que todos los bienes que de el quedaron an estado y estan pro yndivisos e que, avnque por su parte aveys sido

